



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
25 NOV 2025		
HORA	14:42	FIRMA
Nº REGISTRO	1	Nº FOJAS

PL-038/25

La Paz, 25 de noviembre de 2025
ALPB/CD/DDMF:18/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL		
R 0272 26 NOV 2025		
HORA	14:31	FIRMA
Nº REGISTRO		Nº FOJAS

REF. SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY PL- 453/24

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un saludo cordial, en el marco de las atribuciones conferidas por el Artículo 117 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, ratificándome sobre el contenido de dicho Proyecto de Ley, tengo a bien solicitar la **REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY PL- 453/24 "LEY DE CREACION DE IMPUESTO CONSOLIDADO AL ORO"**, con la finalidad de instar a la brevedad posible su tratamiento en la presente legislatura 2025-2026.

Sin otro particular, saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

cc./Archivo
Cel.:77598254-68055414



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 13 de marzo de 2025

Señores

CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

PL-453/24

REF.: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

En el marco del Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 162 y el Numeral 1 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito adjunto el Proyecto de Ley de "**CREACIÓN DE IMPUESTO CONSOLIDADO AL ORO**", para su correspondiente tratamiento legislativo.

Sin otro particular, saludo con las consideraciones más distinguidas.

Lic. Omar A. Yujra Sánchez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTO CONSOLIDADO AL ORO (ICO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El oro ha desempeñado un papel importante dentro de la economía mundial desde hace muchos siglos y ha servido durante mucho tiempo como referencia para la cotización de las monedas internacionales.

La historia del oro en Bolivia se remonta a tiempos prehispánicos, con evidencias de su uso ornamental y ritual. Durante la época colonial, la explotación de oro se intensificó, especialmente en la región de Larecaja, La Paz.

En el siglo XX, la minería del oro en Bolivia experimentó subidas y bajadas, influenciada por factores económicos y políticos. A partir de 2010, se produjo un auge significativo, impulsado por el aumento de las cotizaciones internacionales y la expansión de la actividad a nuevas áreas, incluyendo la Amazonía.

Bolivia es un país tradicionalmente minero, siendo esta actividad la segunda más importante de las exportaciones con más del 30% en los últimos años. En los últimos tiempos debido al aumento internacional de los precios del oro hubo una expansión importante de las zonas de explotación aurífera, fundamentalmente liderada por el sector cooperativo. En la actualidad, el oro sigue siendo un importante recurso para la economía boliviana, aunque su explotación plantea desafíos en procesos de sostenibilidad y equidad.

Frecuentemente, las operaciones mineras son financiadas por extranjeros. Una cooperativa boliviana recibe el contrato minero, mientras que la maquinaria pesada y la mano de obra son financiadas por extranjeros que se llevan hasta el 80% de las ganancias. Estas prácticas violan la Constitución y la legislación minera en Bolivia, la explotación de oro está regulada a través del impuesto al oro, se compone del Impuesto Complementario de la Minería y del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE). También el impuesto al oro se compone del Impuesto Complementario de la Minería y del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) en cuanto a este impuesto, los operadores mineros deben pagar el 25% de las utilidades obtenidas durante el año.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de Ley tiene por objetivo establecer un Impuesto Consolidado al Oro, con el fin de generar recursos adicionales para el Estado y promover una gestión más eficiente y sostenible de este recurso natural no renovable.

El oro es un metal precioso de gran valor económico y cultural, cuya explotación ha sido históricamente una importante fuente de ingresos para el país. Sin embargo, la actividad minera también puede generar impactos ambientales y sociales negativos, como la deforestación, la contaminación de suelos y aguas, y la precarización de las condiciones laborales.

En este contexto, se hace necesario establecer un marco tributario que permita al Estado captar una parte de la renta generada por la explotación del oro, con el objetivo de destinarla a la inversión en áreas prioritarias como la seguridad pública, educación, salud, la infraestructura (transporte carreteras, ferrocarriles, aviación civil, y comunicaciones), cultura, medio ambiente, desarrollo social, desarrollo urbano, industria, economía, etc.

Asimismo, el sector minero ha sido históricamente un importante contribuyente a la economía. Sin embargo, la volatilidad de los precios de los minerales y la necesidad de aumentar los ingresos fiscales surge la necesidad de la creación de un Impuesto Consolidado al Oro, buscando generar mayores ingresos para el Estado. Se espera que el impuesto contribuya a una mayor transparencia en el sector minero, al exigir a las empresas declarar sus ventas y pagar el impuesto correspondiente.

El Impuesto Consolidado al Oro se aplicará a las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, se perfeccionará en el momento de la venta del oro en cualquiera de sus formas por parte de las empresas mineras. La alícuota del impuesto se fijará en función del precio internacional del oro, de manera que, a mayores precios, mayor será la alícuota, por lo que se busca garantizar una distribución más equitativa de los beneficios de la minería.

Si bien no existe un Impuesto Consolidado al Oro como tal en nuestro país, en otros países de Sudamérica, han implementado impuestos o mecanismos similares que gravan la producción y/o exportación de oro, o bien, impuestos específicos a la actividad minera en general. Estos son algunos ejemplos:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Chile	Tiene un Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM) que grava la renta neta operacional de la gran minería, incluyendo la del oro. La tasa varía según el margen operacional de la empresa.
Perú	Aplica un gravamen especial a la minería que se calcula en función de la utilidad operativa de las empresas mineras, incluyendo las de oro.
Colombia	Si bien no tiene un impuesto específico al oro, sí tiene un régimen de regalías que se aplica a la extracción de todos los minerales, incluido el oro. Las regalías son un porcentaje del valor de la producción que se paga al Estado.

Por lo tanto, es importante tener en cuenta que el Impuesto Consolidado al Oro, es solo uno de los aspectos de la política fiscal del sector minero en Bolivia. Otros factores, como las regalías, los impuestos a las utilidades y las regulaciones ambientales, también influyen en la rentabilidad y la sostenibilidad de la actividad minera.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La propuesta de crear el Impuesto Consolidado al Oro, se basa en los siguientes criterios técnicos:

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción, producción, comercialización o exportación de oro.

Base imponible: La base imponible del impuesto estará constituida por el valor de las ventas de oro, una vez deducidos los costos de producción y comercialización.

Alícuota: La alícuota del impuesto se fijará en un porcentaje que permita al Estado obtener una recaudación significativa, sin afectar la competitividad del sector minero.

Destino de los recursos: Los recursos recaudados por el Impuesto Consolidado al Oro en un determinado porcentaje, se destinarán al Tesoro General de la Nación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La implementación de esta Ley generará los siguientes beneficios:

Mayor recaudación tributaria: El Estado contará con recursos adicionales para financiar políticas públicas y programas sociales.

Gestión sostenible del oro: Se promoverá una explotación más responsable del oro, incentivando la adopción de prácticas mineras que minimicen los impactos ambientales y sociales, promover tecnologías sostenibles, reforzar la fiscalización ambiental.

Desarrollo regional: Los recursos recaudados se invertirán en proyectos que impulsen el desarrollo económico y social de las comunidades mineras.

MARCO LEGAL

La presente ley se enmarca en la Constitución Política del Estado y en la legislación vigente en materia tributaria y minera.

En Bolivia, la explotación de oro está regulada por diversas leyes y normas que alcanzan aspectos ambientales, sociales y económicos. Algunas de las más importantes son:

- Constitución Política del Estado: reconoce los recursos naturales como patrimonio del Estado y establece la necesidad de proteger el medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas.
- Ley de Minería y Metalurgia N° 535: regula las actividades mineras en general, incluyendo la explotación de oro, y establece los requisitos para obtener derechos mineros, las obligaciones de los operadores y las sanciones por incumplimiento.
- Ley del Medio Ambiente N° 1333: establece el marco legal para la protección del medio ambiente y regula las actividades que puedan generar impacto ambiental, incluyendo la minería.
- Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales N° 1503: regula la compra de oro por parte del Banco Central de Bolivia para fortalecer las reservas internacionales del país.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Además, el marco legal en torno a la minería, establecido por la Ley 535 en 2014, prácticamente exime a las cooperativas de rendir cuentas. Bajo esta ley, las cooperativas solo necesitan haber solicitado el registro como entidad jurídica para recibir un título minero o un Contrato Administrativo Minero (CAM). Incluso algunas cooperativas creadas antes de 2014 pueden seguir operando, incluso en áreas protegidas, mientras se tramita una solicitud de contrato.

CONCLUSIÓN

En suma, la creación del Impuesto Consolidado al Oro, se justifica por la necesidad de generar recursos para el Estado, promover una gestión sostenible de este recurso natural no renovable y contribuir al desarrollo nacional, departamental, municipal, con la finalidad de financiar proyectos a nivel nacional, departamental, municipal, como la seguridad pública, educación, salud, infraestructura (transporte carreteras, ferrocarriles, aviación civil, y comunicaciones), cultura, medio ambiente (proyectos de desarrollo en las regiones donde se realiza la actividad minera y así minimizar el impacto ambiental buscando promover tecnologías sostenibles, reforzar la fiscalización ambiental), desarrollo social, desarrollo urbano, industria, economía, etc.



Lic. Omar A. Yujra Santos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL IMPUESTO CONSOLIDADO AL ORO (ICO)

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

PL-453/24

ARTÍCULO 1. (Objeto y alcance). - I. Créase en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el Impuesto Consolidado al Oro (ICO) para el pago unificado del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), que se aplicará a la venta de oro en el mercado interno, realizada por cooperativas mineras productoras de oro establecidas en el país y personas naturales que, por cuenta de una cooperativa productora, vendan oro.

II. El Impuesto Consolidado al Oro no alcanza a las personas naturales o jurídicas que realizan la exportación del oro, debiendo sujetarse a la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

ARTÍCULO 2. (Sujetos pasivos). - Son sujetos pasivos del Impuesto Consolidado al Oro:

- a) Las cooperativas mineras productoras de oro establecidas en el país que vendan oro en el mercado interno; y
- b) Las personas naturales que, por cuenta de una Cooperativa productora, vendan oro en el mercado interno.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA

ARTÍCULO 3. (Hecho Imponible). - El hecho imponible del Impuesto Consolidado al Oro se perfeccionará en el momento de venta del oro, en cualquiera de sus formas, que suponga la transferencia de dominio, sea al contado o crédito, efectuada por el sujeto pasivo que estará respaldada con el documento de compra y retención del Impuesto Consolidado al Oro.

ARTICULO 4. (Base Imponible). - La base imponible del Impuesto Consolidado al Oro está dada por el Valor Bruto de Venta del Oro, que resulta de multiplicar el peso de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contenido fino del oro por su cotización oficial determinada y publicada por el Ministerio de Minería y Metalurgia, de conformidad al Artículo 226 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 5. (Alícuota). - La alícuota única del Impuesto Consolidado al Oro es del cuatro coma ocho por ciento (4,8%) que será aplicada a la base imponible.

CAPITULO III

RETENCIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO AL ORO

ARTÍCULO 6. (Agente de Retención). I. Las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, en sus compras de oro a los sujetos pasivos previstos en el Artículo 2 de la presente Ley, deberán retenér el Impuesto Consolidado al Oro y emitir el documento de compra y retención por cada operación de compra.

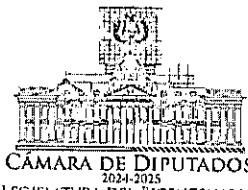
II. El Agente de Retención empozará el Impuesto Consolidado al Oro retenido mediante una Declaración Jurada establecida por la Administración Tributaria, por períodos semanales, hasta el tercer día hábil siguiente al vencimiento del período semanal. A efectos de la presente Ley el período semanal comprende los siete (7) días, de lunes a domingo.

La declaración jurada semanal consolidará las compras por las que corresponda la retención y empoce del Impuesto Consolidado al Oro, así como los realizados anticipadamente por este concepto.

El agente de retención empozará el Impuesto Consolidado al Oro antes de la aceptación de la Declaración de Mercancías de Exportación por la Aduana Nacional. A este efecto, la administración aduanera verificará en línea que el empoce fue realizado ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. El Banco Central de Bolivia, en las compras de oro que realice a los sujetos pasivos previstos en el Artículo 2, retendrá el Impuesto Consolidado al Oro y empozará al fisco en las condiciones establecidas en la presente Ley.

IV. El Servicio Impuestos Nacionales, mediante norma administrativa, establecerá los medios y formas para la retención y empoce del Impuesto Consolidado al Oro previsto en esta Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 7. (Destino de los Recursos). - La recaudación de este Impuesto Consolidado al Oro será destinada íntegramente al Tesoro General de la Nación - TGN.

ARTÍCULO 8. (Crédito Fiscal). - Los sujetos pasivos alcanzados por el Impuesto Consolidado al Oro no podrán computar el crédito fiscal contenido en sus facturas de compra.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 9. (Omisión de empoce de la retención). - El agente de retención del Impuesto Consolidado al Oro que no retenga o habiendo retenido el tributo no empoce al fisco dentro del plazo establecido en la presente Ley, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo no retenido o no empozado actualizado, según corresponda. El contraventor no se beneficiará con el arrepentimiento eficaz ni la reducción de sanciones, previstos en los artículos 156 y 157 del Código Tributario Boliviano.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - El importe del Impuesto Consolidado al Oro se consignará en los formularios: a) hoja de liquidación de oro, que tendrá carácter de Declaración Jurada del Agente de Retención y se adjuntará al documento de compra y retención del Impuesto Consolidado al Oro; y b) registro de compra y venta de minerales y metales en el mercado interno y/o externo, implementado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Las personas jurídicas incluidas las empresas unipersonales cuyo objeto social sea la compra del oro para su comercialización, exportación, industrialización, manufactura o elaboración de productos a base de oro, deberán empadronarse ante el Servicio de Impuestos Nacionales como agentes de retención del Impuesto Consolidado al Oro. En caso de exportación deberán empadronarse en la Aduana Nacional como exportadores de oro.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Las personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales, que exploten y exporten oro, deberán empadronarse en la Aduana Nacional como exportadores de este mineral en cualquier estado.

Se prohíbe la exportación de oro a las personas jurídicas y empresas unipersonales que no cumplan con las condiciones establecidas en los párrafos precedentes, personas naturales, y asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA. Las entidades del Órgano Ejecutivo son encargados de la aplicación de la presente Ley, adecuarán sus normas y procedimientos internos.

Remítase a la Cámara de Senadores para su revisión y fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los
de 2025

Lic. Omar A. Lujía Santos
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO